



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136743-1

"Vogliolo, Héctor Horacio
-Fiscal General- s/recurso
extr. de inaplicabilidad de
ley en causa n° 98.341 del
Tribunal de Casación Penal,
sala V, seguida a M. R. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Fiscal General del Departamento Judicial La Plata, contra el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del mismo departamento judicial, que hizo lugar al Habeas Corpus presentado por el Defensor Oficial y declaró "*prima facie*" la prescripción de la acción penal en orden a la presunta comisión de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo y la convivencia (hecho I) y tentativa de abuso sexual con acceso carnal (hecho II), los que concursan materialmente.

II. Contra ese decisorio el por entonces Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el *a quo*.

III. Denuncia el recurrente, como primer agravio, que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva (art. 62 del Código Penal) en contra de las

obligaciones asumidas por el Estado Argentino (art. 8 y 25 de la CADH, 4 y 7 de la Convención de Belem do Pará, y 3 y 19 de la CDN).

Preliminarmente, el recurrente detalló el suceso denunciado por la progenitora de la víctima (del 9/12/09), los que fueron ratificados por ésta en su declaración al cumplir la mayoría de edad (esto es, el 14/4/2018), sobre hechos acaecidos entre los años 1997 y 2003 (cfr. IPP ...). De tal modo, el 16/5/2019 se le recibió declaración indagatoria al imputado -en los términos del art. 308, CPP-, para luego requerir la prisión preventiva que fue concedida el 22/5/19 por el Juez de Garantías.

Por otra parte reseña el impugnante el argumento desplegado por la Cámara departamental al declarar la extinción de la acción, en tanto se fundó en la circunstancia que entre la comisión de los hechos hasta el llamado a indagatoria se había superado el plazo de doce años que prevé la ley penal; añadiendo los magistrados intervinientes que las leyes 26.705 y 27.206 no podían ser aplicadas al caso por cuanto con ello se afectaría el principio de legalidad -y su derivado de irretroactividad-.

Expone asimismo el recurrente que el Fiscal General, al interponer el recurso casatorio, indicó que si bien las leyes antes citadas son posteriores al hecho, el caso obliga a prestar especial atención a las normas internacionales (CDN y Convención de Belem de Pará).

Como ya se dijo, el a quo rechazó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136743-1

el vía intentada por el Sr. Fiscal General.

Frente a ese decisorio, el Fiscal ante el Tribunal casatorio indicó que el caso de marras encaja en "violencia de género" (cfr. Convención de Belem do Pará) y en los principios que emanan de la Convención de los Derechos del Niño. Cita en su apoyo los fundamentos del debate legislativo de las leyes 26.705 y 27.206 y el precedente "*A. J s/recurso de casación*" de la Cámara Federal de Casación Penal.

Añade que cuando se produce una colisión entre derechos, debe estarse al interés superior del niño; que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden legal interno que no viene impuesto por la Constitución Nacional o los Tratados Internacionales, pese a la garantía del plazo razonable, pero que la misma no se ha afectado por cuanto el proceso se inició "a partir de la ratificación de la denuncia"; que debe otorgársele el carácter de delitos imprescriptibles a aquellos donde la víctima sea menor de edad, pues la ejercitación de ese derecho se vincula con el acceso a la justicia.

Como segundo agravio, denuncia arbitrariedad por fundamentación aparente.

Finalmente esgrime que los fundamentos expuestos por el a quo en su sentencia resultan incongruentes e inatingentes, tachándola de arbitraria. Ello así, pues el Fiscal General, en su recurso casatorio, no planteó la retroactividad de las leyes 26.705 y 27.206, sino que, en líneas generales, debían imperar los instrumentos internacionales por sobre

el derecho interno, dándole una interpretación armónica e integral al plexo normativo.

IV. Al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal lo sostengo y me remito a sus consideraciones (cfr. arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Es que la postura que trae el recurrente, en su primer agravio, se corresponde con la que dictaminé en el precedente "B." (causa P. 132.967, del 27-5-2020), argumentos a los que, por una cuestión de economía procesal, allí me remito.

Simplemente he de agregar que estas actuaciones se originaron a partir de un *habeas corpus* presentado por el Defensor oficial -Dr. Ritters- ante la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata (cfr. art. 405 inc. 3 del CPP).

En esa acción, la Alzada dispuso "*declarar `prima facie` prescripta la acción penal en esta causa seguida a A. M. R.*" y dispuso "*la inmediata libertad del nombrado*"; en este contexto, y teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal ha recurrido aquel pronunciamiento como el dictado por el Tribunal casatorio, corresponde que una vez resuelta por la Corte local esta incidencia, remita el expediente al Juzgado de Garantías a fin de que resuelva "*definitivamente*" la vigencia -o no- de la acción penal.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136743-1

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar el pronunciamiento atacado y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe su trámite.

La Plata, 30 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/11/2022 09:52:26

